

## **Decreto N° 8/2026**

**VISTO:** El oficio N° 284/2025 remitiendo los expedientes N°s 2025/1/1128, a los ya acordonados 2021/1/2712, 2022/1/1150, 2023/1/424, 2023/1/1659 y 2023/1/2721 de la Intendencia de Treinta y Tres, conteniendo el proyecto de Decreto de la Revisión de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

**RESULTANDO:** Que se han cumplido con todas las instancias legales establecidas en el Decreto N° 221/2009, de 11 de mayo de 2009, Reglamentario de Ley N° 13.308 de 18 de junio de 2008, referidas al instrumento “Revisión de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible” y su correspondiente informe Ambiental y Estratégico.

**CONSIDERANDO: 1)** Que por Resolución Ministerial N° 688/2023, de 6 de noviembre de 2023, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial emite en forma favorable el informe de correspondencia a la revisión de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

**CONSIDERANDO: 2)** Que por Resolución Ministerial N° 633/2023 de fecha 11 de julio de 2023, se aprueba la Evaluación Ambiental Estratégica del referido instrumento de Ordenamiento Territorial.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto;

### **LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES DECRETA**

#### **CAPÍTULO I – AJUSTES AL DECRETO 07/013**

**Artículo 1.-** El presente Decreto refiere a la revisión del instrumento de ordenamiento territorial “Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible”, en el marco de lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 18.308, de 18 de junio de 2008, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, y del Artículo 6, literales b) y c) del Decreto Departamental 07/2013, de 4 de julio de 2013, Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 2.-** Apruébase las modificaciones realizadas al Decreto N° 07/2013, Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, contenidas en el presente decreto, así como su fundamentación y exposición de motivos.

## **CAPÍTULO II – ASPECTOS GENERALES**

### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

El presente Decreto de revisión del instrumento de ordenamiento territorial “Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible”, se aplica y se extiende a todo el ámbito del territorio departamental.

### **Artículo 4.- Contenido**

Contiene modificaciones e incorporaciones a las normativas y disposiciones establecidas en el Decreto 07/013, de 4 de julio de 2013, Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, constituyendo bases normativas y técnicas de ordenamiento territorial, las que deberán ser respetadas en las acciones a realizarse sobre el territorio departamental o con directa incidencia territorial, de las entidades y personas físicas y jurídicas, públicas o privadas.

### **Artículo 5.- Objetivo General de la revisión**

El objetivo general de la revisión del instrumento de ordenamiento, es introducir una planificación territorial en función de un enfoque precautorio, a través de una política planificatoria más exigente y garantista, a efectos de gestionar el territorio departamental, como consecuencia de las transformaciones territoriales que se han producido y las que se puedan dar en el futuro.

### **Artículo 6.- Objetivos específicos**

Los objetivos específicos de la revisión del instrumento son: i) generar mecanismos que aseguren el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas naturales; ii) evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, asegurando la cantidad y calidad de las aguas superficiales y subterráneas; iii) mitigar o controlar aquellos procesos de degradación y contaminación de los recursos naturales que deriven de los procesos antrópicos; iv) asegurar la protección y puesta en valor de los recursos patrimoniales, naturales y arqueológicos; v) maximizar el uso eficiente del suelo a través del reordenamiento de las actividades productivas, industriales, agroindustriales, servicios, logística, tecnológicos, investigación; vi) contribuir a la adaptación, mitigación y gestión de riesgo frente al cambio climático.

### **Artículo 7.- Revisión del presente Decreto**

La revisión del contenido del presente Decreto, se efectuará ante el acaecimiento de las siguientes circunstancias:

- a) Una vez cumplidos 5 (cinco) años desde su aprobación por la Junta Departamental.
- b) Constatación de transformaciones territoriales de tal importancia, que motiven la alteración de las líneas estratégicas vigentes.
- c) Podrá asimismo ser objeto de revisión y/o modificación durante su vigencia, cuando se procuren nuevos criterios respecto de alguno de los aspectos sustanciales, motivados por la necesidad de adoptar un modelo territorial distinto al presente, o por la aparición de circunstancias supervinientes cuya influencia en el proceso territorial lo justifique.
- d) Ante situaciones de emergencia adecuadamente fundadas, el Ejecutivo Departamental, podrá tomar resoluciones necesarias y urgentes, motivadas en la necesidad de salvaguardar el interés público, que afecten transitoriamente y parcialmente el presente Decreto, debiendo dar inmediata comunicación a la Junta Departamental, estándose a lo que ésta resuelva en un plazo de 15 días. Hasta tanto la Junta Departamental no se pronuncie o el Ejecutivo Departamental las modifique o derogue, de acuerdo a lo establecido por la Ley 18.308 de 18 de junio de 2008, las resoluciones necesarias y urgentes se mantendrán vigentes.

- e) El Ejecutivo Departamental con base en la recomendación fundada de equipos técnicos competentes, remitirá a la Junta Departamental para su consideración, toda modificación que tienda a mejorar la calidad del presente Decreto y que no impliquen modificaciones sustanciales del mismo.

#### **Artículo 8.- Interpretaciones**

Sin perjuicio de las normas que regulan la interpretación de las normas jurídicas y de las competencias constitucionales y legales de los órganos del Gobierno Departamental en materia de interpretación y aplicación, cuando se presenten imprecisiones o contradicciones en las disposiciones normativas incluidas en el Decreto 07/2013, de 4 de julio de 2013, “Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible”, así como en el presente Decreto, se aplicarán las siguientes reglas de prevalencia para resolución de conflictos:

- a) En supuestos de contradicción entre las determinaciones de la documentación gráfica de los planos de ordenamiento (cartografía) y las disposiciones escritas en los Decretos referidos en el párrafo anterior, prevalecerán el contenido de las disposiciones escritas que tengan el carácter de normas o directrices, sobre las que resulten de los planos de ordenación, salvo que del conjunto de documentos del instrumento de planeamiento, resultase patente que el espíritu y finalidad de los objetivos perseguidos se complementa mejor con la interpretación derivada del documento de la cartografía.
- b) Si se dieran contradicciones en las determinaciones escritas de la normativa de los Decretos referidos en el presente artículo, son prevalentes las disposiciones que tengan el carácter de normas frente a las que tengan carácter de directriz o recomendación.
- c) Si las contradicciones acontecen entre disposiciones vinculantes que tienen idéntico carácter de normas, son de aplicación prevalente aquellas identificadas como estructurales frente a las complementarias de éstas.

**Artículo 9.-** La presente revisión de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible reconocen la vigencia de las Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible de la Región Este, aprobadas por Decreto de la Junta Departamental de Treinta y Tres N° 08/013, de agosto de 2013 y por Decreto del Poder Ejecutivo N° 360/013, de noviembre de 2013, como instrumento de planificación territorial para el desarrollo sostenible del área, mediante el ordenamiento territorial y la previsión de los procesos de transformación de uso y ocupación de la Región Este.

#### **Artículo 10.- Documentos constitutivos**

Son documentos constitutivos de la presente Revisión:

- a. Memoria Informativa
- b. Memoria de Ordenación
- c. Anexos Cartográficos
- d. Proyecto de Decreto
- e. Informe Ambiental Estratégico

### **CAPÍTULO III - DISPOSICIONES ESPECIALES**

Los siguientes artículos modifican o incorporan las definiciones territoriales que fueron objeto de revisión.

**Artículo 11.-** Sustitúyase el artículo 18, numeral 2 del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### **2) HERRAMIENTAS PARA LA VIABILIDAD DE PROYECTOS FORESTALES CON FINES INDUSTRIALES**

- “a) Los proyectos forestales con fines industriales quedan limitados a las áreas categorizadas como suelos de prioridad forestal y suelos de prioridad forestal condicionados, debiéndose dar cumplimiento en su desarrollo a las normas vigentes. Asimismo, quedarán comprendidas las nuevas designaciones de grupos CONEAT que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca establezca en el futuro.
- b) Se establece un área de amortiguación exenta de forestación en una extensión mínima de 80m de las nacientes de ríos y arroyos y un área adyacente a ésta de 40m mínimo, en donde la densidad de plantas sea significativamente menor al resto del área.
- c) Se establece un área de amortiguación mínima exenta de forestación de 40m a ambos lados de las riberas del río Olimar Grande, río Olimar Chico, río Tacuarí sobre la frontera septentrional, y río Cebollatí en la frontera meridional del departamento, así como un área de amortiguación mínima exenta de forestación de 40m a ambos márgenes de los principales arroyos del departamento y de 100m a fuentes de agua (lagunas), como forma de reducir, mitigar o evitar la llegada de nutrientes, donde se prohíbe la aplicación de agroquímicos y cultivos, permitiéndose la restauración del monte ribereño, mediante plantación de especies nativas.
- d) Se establece un área de amortiguación exenta de forestación de 1.000m mínimo, medida desde los límites de los suelos categorizados como: suelo categoría urbano, suelo categoría suburbano, suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a urbano y suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a suburbano, según corresponda, para aquellas localidades con una población mayor a 500 habitantes, y de 600m mínimo medida desde los límites de los suelos categorizados como: suelo categoría urbano, suelo categoría suburbano, suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a urbano y suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a suburbano, según corresponda, para aquellas localidades con una población menor a 500 habitantes, sin perjuicio de las plantaciones de sombra, ornato, paisaje y abastecimiento doméstico.
- e) Todo emprendimiento forestal deberá respetar las distancias mínimas a rutas nacionales, rutas departamentales, caminos y líneas de ferrocarril, de acuerdo a la normativa nacional vigente, denominada área cortafuegos, la que deberá estar libre de arbustos y con poda de ramas bajas.
- f) Se establece un área de amortiguación mínima exenta de forestación de 150m en los Centros Poblados localizados en Suelo Categoría Rural (categorías: Parajes Rurales, Poblados) definidos en los artículos números 71, 73 y 74 del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, medidos desde los límites de los predios de las viviendas, sin perjuicio de las plantaciones de sombra, ornato, paisaje y abastecimiento doméstico.
- g) En las áreas cortafuegos definidas en el literal e) del presente Decreto, se deberá eliminar total o parcialmente la vegetación natural, debiendo estar libre de todo elemento que pueda propagar el fuego, ya sea vegetales muertos (restos de podas, ramas, troncos, hojas, pastos secos, etc) o vegetales vivos (pajonales, chilcas, arbustos, pastos, etc), los cuales deben estar cortados al ras del suelo. Las mismas deben tener un servicio de mantenimiento constante acorde a lo establecido anteriormente. A los costados de los caminos y calles internas se deben mantener limpios con vegetación al ras del suelo, así como las áreas anteriores al alambrado perimetral y después del mismo.
- h) Se denomina área cortafuegos perimetrales, al área que separa las plantaciones forestales con los predios linderos, la que deberá permanecer limpia, libre de arbustos y con poda de ramas bajas.

- i) En las zonas de interés arqueológico se establece una zona de amortiguación exenta de forestación en un radio mínimo de 50m medidos desde el límite externo de la zona.
- j) Las áreas forestadas anteriormente al presente decreto, que no cumplan con las distancias establecidas precedentemente, regularizarán las mismas, en el proceso de reforestación.
- k) Se permitirá un 35 % máximo de plantaciones en suelos que no correspondan a suelos de prioridad forestal o suelos de prioridad forestal condicionados, tomando como base el área efectiva de plantación”.

**Artículo 12.-** Sustitúyese el artículo 18, numeral 3), del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**3) EQUILIBRAR LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS CON LAS  
PRODUCTIVAS, LA PRESERVACION AMBIENTAL Y LOS RECURSOS  
NATURALES**

- “a) La IDTT tendrá prioridad para la adquisición y/o permiso de explotación de yacimientos de materiales de construcción (áridos).
- b) En las proximidades a áreas con características de biodiversidad, ecosistémicas, turísticas, culturales, históricas y /o arqueológicas, así como a cursos de agua superficiales, se establece una zona de amortiguación mínima de 80m como forma de favorecer su protección y no comprometer su conservación. Dicha distancia podrá ser modificada según la escala del proyecto y de los recursos a conservar, siendo competencia de la IDTT el estudio caso a caso.
- c) La explotación de los recursos naturales no renovables del subsuelo del Departamento de Treinta y Tres, se deberá realizar racionalmente, en función de sus características estratégicas para el desarrollo económico local y regional, con responsabilidad social y ambiental.
- d) La actividad minera estará regulada de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 15.242, Código de Minería y por el Decreto N° 110/982 de 26 de marzo de 1982, modificativas y concordantes y por las presentes Directrices Departamentales.
- e) Para las explotaciones que se realicen dentro del territorio del Departamento de Treinta y Tres, se exigirá la aplicación de buenas prácticas mineras según los más altos estándares internacionales, como forma de equilibrar y mitigar el posible impacto ambiental negativo que dichas explotaciones puedan producir, lo que se coordinará con las autoridades nacionales para realizar los diferentes controles ambientales, poniéndose especial atención en el cuidado de los cursos de agua que puedan verse afectados por éstas actividades.
- f) Toda vez que se requiera trasiego de combustibles, lubricantes y líquidos hidráulicos en el área de trabajo, se deberán colocar materiales impermeables o absorbentes de hidrocarburos debajo del sitio, cubriendo la superficie del suelo en el sitio de operación, que actúen de contención en caso de derrame.
- g) El material de destape deberá ser acopiado en el perímetro de cantera, fuera de las vías de drenaje y zona de acceso, en pilas que no superen los 2m de altura, con pendientes laterales que permiten el escurrimiento a las vías de drenaje natural.

- h) Finalizada la etapa de operación, se debe suavizar los taludes y tomar medidas para promover la revegetación del área (vertido del material estéril acopiado)”.

**Son líneas de acción estratégicas:**

- “a. Coordinar con los organismos competentes, la planificación en áreas de factible explotación de minerales (metálicos o no), exigiéndose se respeten las presentes Directrices Departamentales.
- b. Definir distritos o ámbitos de prioridad minera, compatibles con otras actividades productivas, por parte del organismo competente.
- c. Promover procesos de industrialización de los recursos mineros y de aquellas actividades vinculadas a la industria derivada de la extracción minera en el departamento”.

**Artículo 13.-** Sustitúyese el artículo 19, numeral 2), del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“2) Herramientas para las actividades de engorde de ganado bovino a corral con destino a faena o recría; las instalaciones de cuarentena de bovinos en pie; y, otras prácticas de encierro permanente de ganado bovino a cielo abierto”.**

- “a) A los efectos establecidos en el presente decreto, se consideran establecimientos pecuarios dedicados al engorde de bovinos a corral para su terminación con destino directo a faena o recría; las instalaciones de cuarentena de bovinos en pie; y, otras prácticas de encierro permanente de ganado bovino a cielo abierto; los que mantienen sus animales confinados en espacios reducidos, no teniendo acceso a pastoreo directo y voluntario, y utilizan una alimentación exclusivamente en base a productos formulados (balanceados, granos, núcleos minerales u otros productos), para su terminación con destino directo a faena o recría.
- b) Se establece una distancia mínima a localidades de 5.000m medidos desde los límites de los suelos categorizados como: suelo categoría urbano, suelo categoría suburbano, suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a urbano o suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a suburbano, según corresponda.
- c) Se establece una distancia mínima a los cursos y cuerpos de agua de 500m, tomados desde el límite exterior del punto más próximo del corral o la zona de apilado de estiércol, cuya distancia podrá variar de acuerdo a la ubicación y topografía del terreno. En esos casos particulares, la Intendencia Departamental hará un estudio caso a caso.
- d) Se establece una distancia mínima a viviendas en predios linderos de 500m.
- e) Se establece un área de amortiguación en un radio mínimo de 100m a las nacientes de ríos y arroyos, así como a zonas de recarga de acuíferos, quedando prohibida la instalación de este tipo de actividades en zonas inundables y en las áreas categorizadas como suelo rural natural.
- f) Se establece una distancia mínima de 5.000m a toma de agua superficial para captación de agua con destino a potabilización.
- g) Se establece una distancia mínima de 500m a rutas nacionales o departamentales.

- h) Los establecimientos de engorde de ganado bovino a corral con destino a faena o recría; las instalaciones de cuarentena de bovinos en pie; y, otras prácticas de encierro permanente de ganado bovino a cielo abierto, deberán contar con un sistema de Tratamiento de Efluentes Líquidos que abarque todas las aguas residuales generadas, incluyendo las aguas de escurrimiento de origen pluvial que tomen contacto con las áreas de corrales de alimentación, caminos de distribución de alimento y sitios de almacenamiento de estiércol. Se deberá presentar proyecto del mismo y de la gestión a implementar, previo al vertido de las aguas residuales a cursos de aguas superficiales.
- i) Cada establecimiento deberá contar con un plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de tratamiento de efluentes, de forma de garantizar la eficacia y eficiencia del mismo, evitando en particular, obstrucciones, pérdidas de capacidad de las canalizaciones o colmatación de las unidades.  
Cuando se opte por la disposición o el vertido del efluente por infiltración al terreno, deberá realizarse acorde a los requisitos agronómicos, texturales y estructurales del suelo. Asimismo, en ese caso, el sistema de tratamiento de efluentes deberá prever el almacenamiento para los períodos en los cuales no sea posible el uso de esta alternativa, por la ocurrencia de lluvias.
- j) La distancia del vertido (una vez realizado el tratamiento de efluentes) al curso de agua o cuerpo de agua permanente, deberá ser mayor a 80m de la línea de ribera, y mayor a 100m de pozos de agua subterránea, nacientes de ríos y arroyos, así como a zonas de recarga de acuíferos.
- k) Los establecimientos e instalaciones, deberán dar cumplimiento a los estándares y condiciones previstas en el Decreto N° 253/979, de 9 de mayo de 1979 y sus modificativos, “Normas para prevenir la contaminación ambiental mediante el control de las aguas”, así como lo establecido en el Decreto N° 178/2010, de 7 de junio de 2010, referido a las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos de engorde de bovinos a corral con destino a faena.
- l) Los establecimientos e instalaciones deberán estar localizados a una distancia mínima de 5.000m a: escuelas rurales, policlínicas rurales y destacamentos policiales en el medio rural.
- m) Los establecimientos e instalaciones de engorde de ganado bovino a corral con destino a faena o recría; las instalaciones de cuarentena de bovinos en pie; y, otras prácticas de encierro permanente de ganado bovino a cielo abierto, deberán:
- 1) Presentar un Plan de Gestión de Residuos Sólidos, según lo establecido en el Decreto N° 182/13, de junio de 2013, Reglamentario de la Ley N° 17.283, de noviembre de 2000, de Protección de Medio Ambiente, garantizando una adecuada gestión de los mismos.
  - 2) Contar con un Plan de Gestión de Estiércol, estableciendo lugar de almacenamiento, frecuencia de retiro de estiércol de corrales y destino final.
  - 3) Contar con un lugar para enterrar los animales muertos, asegurando las condiciones de higiene y seguridad, quedando prohibido la quema a cielo abierto los cadáveres de animales.
  - 4) Contar con un programa de control de plagas.

5) Presentar Estudio de Impacto Ambiental ante la Intendencia Departamental, que contendrá, como mínimo:

5.1) Nota de comunicación del proyecto dirigida al Intendente Departamental, donde debe constar: nombre del titular del proyecto, domicilio constituido, número de teléfono/celular, número de fax y correo electrónico.

5.2) Designar un técnico ambiental responsable de la elaboración del proyecto, donde debe constar: nombre del técnico, domicilio constituido, número de celular, correo electrónico.

5.3) Plano general de localización del proyecto con curvas a nivel.

5.4) Descripción de las principales características del ámbito.

5.5) Identificar los aspectos ambientales más relevantes.

5.6) Definir los probables efectos ambientales significativos que se estima se deriven de la aplicación del proyecto.

5.7) Medidas previstas para prevenir, reducir o mitigar los efectos ambientales negativos.

5.8) Sistema de Monitoreo Continuo de Efluentes.

n) Para instalaciones mayores a 5.000 animales, se deben realizar estudio hidrogeológico en el área de influencia, para determinar si se encuentra en una zona de recarga de acuíferos.

o) Para evitar la contaminación paisajística y mitigar los malos olores se recomienda implementar diferentes mecanismos al respecto, con la aquiescencia de las autoridades competentes.

p) Las disposiciones referidas en el presente artículo, también serán de aplicación para aquellos emprendimientos que se encuentran actualmente en funcionamiento. Su cumplimiento será exigible en un plazo de 2 años (dos), contados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto”.

**Artículo 14.-** Agrégase al Artículo 19 del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, el numeral 6), **HERRAMIENTAS PARA LA CRÍA INTENSIVA DE CERDOS**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Las actividades de cría intensiva de cerdos deben estar localizadas en suelo categoría rural productivo.

b) Deben estar localizadas a una distancia mínima de 5.000m a centros poblados, medidos desde los límites de los suelos categorizados como: suelo categoría urbano, suelo categoría suburbano, suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a urbano o suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a suburbano, según corresponda.

c) Deben estar localizados a una distancia mínima de 1.000m a: escuelas rurales, policlínicas rurales y destacamentos policiales en el medio rural.

d) Se establece una distancia mínima a los cursos y cuerpos de agua de 500m.

- e) Se establece una distancia mínima de 5.000m a toma de agua superficial para captación de agua con destino a potabilización.
- f) Se establece una distancia mínima a viviendas en predios linderos de 300m.
- g) Deben contar con un sistema de Tratamiento de Efluentes Líquidos que abarque todas las aguas residuales generadas.
- h) Se establece un área de amortiguación en un radio de 100m mínimo a las nacientes de ríos y arroyos y a zonas de recarga de acuíferos, quedando prohibida la instalación de este tipo de actividades en zonas inundables.
- i) Deberán presentar ante la Intendencia Departamental un Plan de Gestión de Residuos Sólidos y Estudio de Impacto Ambiental.
- j) Las explotaciones de producción y reproducción que realicen reposición externa, excepto las explotaciones de engorde y transición de lechones, deberán contar con instalaciones específicas para realizar la cuarentena de los animales. Estas unidades deberán constituir una unidad epidemiológica independiente y separada del resto de las instalaciones de producción, de forma que se prevenga la transmisión de agentes infecto-contagiosos entre ellas. Los animales de nueva entrada deberán permanecer en las instalaciones de cuarentena un período mínimo de 3 (tres) semana”.

**Artículo 15.-** Modifícase el Artículo 68 Suelo Rural Subcategoría Natural Orientación Turística-Ecológica, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Corresponde a aquellas áreas del territorio, donde no se permite el desarrollo de actividades que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales (plantaciones forestales con fines industriales, actividades extractivas, construcciones industriales, la introducción de organismos genéticamente modificados, entre otras), permitiéndose actividades relacionadas: con la ganadería pastoril, así como las vinculadas con el turismo asociado a la biodiversidad, los ecosistemas y la conservación; turismo rural; turismo sostenible; actividades de disfrute, descanso, ocio y esparcimiento; de aprovechamiento de los valores naturales; actividades de contacto con la naturaleza; instalaciones con finalidad turística, cuyo diseño y gestión guarden relación con el paisaje natural que lo rodea, básicamente en lo referente a tipología y materiales de construcción”.

**Artículo 16.-** Derógase el Artículo 125, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 17.-** Derógase el Artículo 126, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 18.-** Derógase el Artículo 127 del Decreto N° 07/013, de de 4 de julio de 2013.

**Artículo 19.-** Son categorizados como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con Destino a Infraestructuras, las áreas pertenecientes a los predios padrones rurales ubicados en un radio de 3.000m a estaciones ferroviarias instaladas o a instalarse.

Se definen los siguientes usos del suelo:

**Los usos permitidos son:** industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, tecnológicos, de investigación, entre otros.

**Los usos prohibidos son:** habitacionales, residenciales, deportivos, recreativos, turísticos.

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

Se deberá asegurar la conexión con la trama vial existente aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como los retiros frontales *non edificandi*, sobre rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382. Los predios linderos a la vía férrea deberán dejar una faja de terreno paralela a ambos lados de la misma de 20m de ancho medidos desde la línea de propiedad de AFE, como área *non edificandi*.

Se deberá establecer cómo será el suministro de agua, energía eléctrica, evacuación de aguas servidas, gestión de residuos sólidos y líquidos, drenaje de pluviales.

Se deberá contar con una playa de estacionamientos para vehículos y camiones dentro del predio.

#### **Actividades industriales y agroindustriales**

Superficie mínima: 20.000m<sup>2</sup>

#### **Actividades logísticas y servicios**

Superficie mínima: 3.000m<sup>2</sup>.

**Artículo 20.-** Derógase el Artículo 128 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 21.-** Son categorizados como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con Destino a Infraestructuras, las áreas pertenecientes a los predios padrones rurales ubicados en una franja a ambos lados de la ruta nacional N° 8 de 2.000m de ancho, desde su intersección con la ruta N° 19 (reductora de UTE), hasta los límites con el departamento de Lavalleja (puente sobre el A° Corrales). Quedan exceptuadas aquellas áreas correspondientes al sector I definido en el artículo 61, lit. a) del presente Decreto, que son categorizadas como suelo rural productivo.

Se definen los siguientes usos del suelo:

**Los usos permitidos son:** industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, tecnológicos, de investigación, entre otros.

**Los usos prohibidos son:** habitacionales, residenciales, deportivos, recreativos, turísticos.

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

Se deberá asegurar la conexión con la trama vial existente aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como los retiros frontales *non edificandi*, sobre rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382. Los predios linderos a la vía férrea deberán dejar una faja de terreno paralela a ambos lados de la misma de 20m de ancho medidos desde la línea de propiedad de AFE, como área *non edificandi*.

Se deberá establecer cómo será el suministro de agua, energía eléctrica, evacuación de aguas servidas, gestión de residuos sólidos y líquidos, drenaje de pluviales.

Se deberá contar con una playa de estacionamientos para vehículos y camiones dentro del predio.

### **Actividades industriales y agroindustriales**

Superficie mínima: 20.000m<sup>2</sup>

### **Actividades logísticas y servicios**

Superficie mínima: 3.000m<sup>2</sup>.

**Artículo 22.-** Modifícase el Artículo 129 del Decreto 07/2013, de 4 de julio de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Son categorizados como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con Destino a Infraestructuras, las áreas pertenecientes a los predios padrones rurales ubicados en ruta 17 en el tramo que va desde el puente sobre Cañada de las Piedras hasta el empalme con ruta 18, dentro de la línea de deslinde a 2.000m hacia el norte, y hasta la vía férrea en sentido sur. Quedan exceptuadas aquellas áreas correspondientes al sector II definido en el artículo 61, lit. b) del presente Decreto, que son categorizadas como suelo rural productivo.

Se definen los siguientes usos del suelo:

**Los usos permitidos son:** industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, tecnológicos, de investigación, entre otros.

**Los usos prohibidos son:** habitacionales, residenciales, deportivos, recreativos, turísticos.

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

Se deberá asegurar la conexión con la trama vial existente aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como los retiros frontales *non edificandi*, sobre rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382. Los predios linderos a la vía férrea deberán dejar una faja de terreno paralela a ambos lados de la misma de 20m de ancho medidos desde la línea de propiedad de AFE, como área *non edificandi*.

Se deberá establecer cómo será el suministro de agua, energía eléctrica, evacuación de aguas servidas, gestión de residuos sólidos y líquidos, drenaje de pluviales.

Se deberá contar con una playa de estacionamientos para vehículos y camiones dentro del predio.

### **Actividades industriales y agroindustriales**

Superficie mínima: 20.000m<sup>2</sup>

### **Actividades logísticas y servicios**

Superficie mínima: 3.000m<sup>2</sup>.

**Artículo 23.-** Sustitúyase el Artículo 130 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Son categorizados como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con Destino a Infraestructuras, los predios padrones rurales indicados según gráfico N° 29 del Decreto N° 07/013”.

Se definen los siguientes usos del suelo:

**Los usos permitidos son:** industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, tecnológicos, de investigación, entre otros.

**Los usos prohibidos son:** habitacionales, residenciales, deportivos, recreativos, turísticos.

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

Se deberá asegurar la conexión con la trama vial existente aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como los retiros frontales *non edificandi*, sobre rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382.

Se deberá establecer cómo será el suministro de agua, energía eléctrica, evacuación de aguas servidas, gestión de residuos sólidos y líquidos, drenaje de pluviales.

Se deberá contar con una playa de estacionamientos para vehículos y camiones dentro del predio.

#### **Actividades industriales y agroindustriales**

Superficie mínima: 20.000m<sup>2</sup>

#### **Actividades logísticas y servicios**

Superficie mínima: 3.000m<sup>2</sup>.

**Artículo 24.-** Modifícase el Artículo 131 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Son categorizados como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con Destino a Infraestructuras, las áreas pertenecientes a los predios padrones rurales ubicados dentro de la línea de deslinde a 1.000m al este de la ruta nacional N° 8, desde el km 290 hasta Cañada de los Carros”. Quedan afectados los siguientes predios padrones rurales números: 12, 74, 272, 3.008, 3.614, 3.819, 4.577, 5.142, 6.455, 6.456, 8.900 y 8.901”.

Se definen los siguientes usos del suelo:

**Los usos permitidos son:** industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, tecnológicos, de investigación, entre otros.

**Los usos prohibidos son:** habitacionales, residenciales, deportivos, recreativos, turísticos.

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

Se deberá asegurar la conexión con la trama vial existente aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como los retiros frontales *non edificandi*, sobre rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382.

Se deberá establecer cómo será el suministro de agua, energía eléctrica, evacuación de aguas servidas, gestión de residuos sólidos y líquidos, drenaje de pluviales.

Se deberá contar con una playa de estacionamientos para vehículos y camiones dentro del predio.

#### **Actividades industriales y agroindustriales**

Superficie mínima: 20.000m<sup>2</sup>

**Actividades logísticas y servicios**

Superficie mínima: 3.000m<sup>2</sup>.

**Artículo 25.-** Derógase el artículo 132 del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 26.-** Derógase el Artículo 137, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 27.-** Se categoriza como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con Destino a Infraestructuras, las áreas pertenecientes a los predios padrones rurales ubicados en una franja de 600m a ambos lados de la vía férrea. Quedan exceptuadas aquellas áreas correspondientes al sector II definido en el artículo 61, lit. b) del presente Decreto, que son categorizadas como suelo rural productivo.

Se definen los siguientes usos del suelo:

**Los usos permitidos son:** industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, tecnológicos, de investigación, entre otros.

**Los usos prohibidos son:** habitacionales, residenciales, deportivos, recreativos, turísticos.

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

Se deberá asegurar la conexión con la trama vial existente aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como los retiros frontales *non edificandi*, sobre rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382. Los predios linderos a la vía férrea deberán dejar una faja de terreno paralela a ambos lados de la misma de 20m de ancho medidos desde la línea de propiedad de AFE, como área *non edificandi*.

Se deberá establecer cómo será el suministro de agua, energía eléctrica, evacuación de aguas servidas, gestión de residuos sólidos y líquidos, drenaje de pluviales.

Se deberá contar con una playa de estacionamientos para vehículos y camiones dentro del predio.

**Actividades industriales y agroindustriales**

Superficie mínima: 20.000m<sup>2</sup>

**Actividades logísticas y servicios**

Superficie mínima: 3.000m<sup>2</sup>.

**Artículo 28.-** Derógase el Artículo 135, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 29.-** Son categorizados como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con Destino a Infraestructuras:

- “a) las áreas pertenecientes a los predios padrones rurales ubicados en una faja de 700m a ambos lados de la ruta 17 y una faja de 1.500m a ambos lados de la ruta 91, desde los límites de los suelos categorizados como suelo categoría urbano y suelo categoría rural con el atributo de potencialmente transformable a urbano, según corresponda, hasta 5 km de la localidad Gral. Enrique Martínez (La Charqueada), sin perjuicio de lo establecido en los Artículo correspondientes al Capítulo IV

(Categorización de Suelos y Delimitación de Localidades), numeral 3), Sección I a Sección XVII del Decreto 07/013.

- b) las áreas pertenecientes a los predios padrones rurales ubicados en una faja de 800m a ambos lados de la ruta 91, desde los límites de los suelos categorizados como suelo categoría suburbano con destino a infraestructuras, hasta 5 km de la ciudad de Vergara.
- c) las áreas pertenecientes a los predios padrones rurales ubicados a 8 km de la intersección de la ruta departamental N° 98 con ruta nacional N° 7, en una faja de 1.000m a ambos lados de la ruta departamental N° 98”.

Se definen los siguientes usos del suelo:

**Los usos permitidos son:** industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, tecnológicos, de investigación, entre otros.

**Los usos prohibidos son:** habitacionales, residenciales, deportivos, recreativos, turísticos.

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

Se deberá asegurar la conexión con la trama vial existente aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como los retiros frontales *non edificandi*, sobre rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382.

Se deberá establecer cómo será el suministro de agua, energía eléctrica, evacuación de aguas servidas, gestión de residuos sólidos y líquidos, drenaje de pluviales.

Se deberá contar con una playa de estacionamientos para vehículos y camiones dentro del predio.

#### **Actividades industriales y agroindustriales**

Superficie mínima: 20.000m<sup>2</sup>

#### **Actividades logísticas y servicios**

Superficie mínima: 3.000m<sup>2</sup>.

**Artículo 30.-** Derógase el artículo 134 del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 31.-** Son categorizados como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con Destino a Infraestructuras:

“a) las áreas pertenecientes a los predios padrones rurales ubicados dentro de la línea de deslinde en una faja de 1.000m de la ruta nacional N° 7 hasta 5 km de la localidad de Santa Clara de Olimar en sentido norte y sur respectivamente, medidos desde los límites de los suelos categorizados como suelo categoría urbano, suelo categoría rural potencialmente transformable a urbano, según corresponda.

b) las áreas pertenecientes a los predios padrones rurales ubicados dentro de la línea de deslinde a 1.000m de la ruta nacional N° 7 hasta 5 km de la localidad de Cerro Chato en sentido norte y sur respectivamente, medidos desde los límites de los suelos categorizados como suelo categoría urbano, suelo categoría rural potencialmente transformable a urbano, suelo categoría suburbano, según corresponda.

Se definen los siguientes usos del suelo:

**Los usos permitidos son:** industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, tecnológicos, de investigación, entre otros.

**Los usos prohibidos son:** habitacionales, residenciales, deportivos, recreativos, turísticos.

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

Se deberá asegurar la conexión con la trama vial existente aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como los retiros frontales *non edificandi*, sobre rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382. Los predios linderos a la vía férrea deberán dejar una faja de terreno paralela a ambos lados de la misma de 20m de ancho medidos desde la línea de propiedad de AFE, como área *non edificandi*.

Se deberá establecer cómo será el suministro de agua, energía eléctrica, evacuación de aguas servidas, gestión de residuos sólidos y líquidos, drenaje de pluviales.

Se deberá contar con una playa de estacionamientos para vehículos y camiones dentro del predio.

#### **Actividades industriales y agroindustriales**

Superficie mínima: 20.000m<sup>2</sup>

#### **Actividades logísticas y servicios**

Superficie mínima: 3.000m<sup>2</sup>.

**Artículo 32.-** Son categorizados como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con Destino a Infraestructura, las áreas pertenecientes a los predios padrones rurales ubicados dentro de la línea de deslinde a 800m a ambos lados de la ruta N° 98 desde los límites de los suelos categorizados como suelo urbano hasta 5 km de la localidad de María Isabel.

Se definen los siguientes usos del suelo:

**Los usos permitidos son:** industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, tecnológicos, de investigación, entre otros.

**Los usos prohibidos son:** habitacionales, residenciales, deportivos, recreativos, turísticos.

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

Se deberá asegurar la conexión con la trama vial existente aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como los retiros frontales *non edificandi*, sobre rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382.

Se deberá establecer cómo será el suministro de agua, energía eléctrica, evacuación de aguas servidas, gestión de residuos sólidos y líquidos, drenaje de pluviales.

Se deberá contar con una playa de estacionamientos para vehículos y camiones dentro del predio.

#### **Actividades industriales y agroindustriales**

Superficie mínima: 20.000m<sup>2</sup>

## **Actividades logísticas y servicios**

Superficie mínima: 3.000m<sup>2</sup>.

**Artículo 33.-** Créase una zona de amortiguación en el área correspondiente al Salto de Agua, en un radio de 2.000m medidos desde los límites del parque Municipal, en la cual no se permite la alteración del tapiz natural y el uso de agroquímicos (fertilizantes y pesticidas), permitiéndose la plantación de especies nativas y la actividad ganadera. El destino de las mismas es para la protección de la represa de OSE, donde se encuentra la toma de agua de la Usina Potabilizadora de Agua del Ente que abastece de agua potable a la localidad de Cerro Chato y evitar la alteración paisajística de la principal centralidad turística de escala micro regional.

**Artículo 34.-** Derógase el Artículo 140, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 35.-** Es categorizado como Suelo Rural Subcategoría Natural Protegido el Área Natural Protegida Quebrada de los Cuervos y Sierras del Yermal, según decreto del Poder Ejecutivo N° 60/2020, del 14 de febrero de 2020. La misma será regulada de acuerdo a lo establecido en dicho decreto nacional y en el plan de manejo del área.

**Artículo 36.-** Derógase el Artículo 141, del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 37.-** Es categorizada como Suelo Rural Subcategoría Natural Orientación Turística-Ecológica la zona adyacente definida según decreto del Poder Ejecutivo 60/2020, del 14 de febrero de 2020. La misma será regulada de acuerdo a lo establecido en dicho decreto nacional y en el plan de manejo del área.

**Artículo 38.-** Ante modificaciones que se realicen a la delimitación del Área Natural Protegida y el Área Adyacente definidas en el Paisaje Protegido Quebrada de los Cuervos y Sierras del Yermal, el Gobierno Departamental podrá ajustar las subcategorías de suelo definidas en los artículos 34 y 36 del presente decreto las que serán consideradas como determinaciones no sustanciales en aplicación al artículo 29 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008.

**Artículo 39.-** Modifícase el Artículo 142 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Es categorizado como Suelo Rural Subcategoría Natural con Orientación Turístico-Ecológico:

Las áreas naturales de la Laguna Guacha y de la Laguna del Cerro, así como las lagunas localizadas en los predios padrones rurales números 9306, 9334 y 10.214, en un radio mínimo de 100m medidos desde la orilla de las mismas hacia el interior de los predios lindantes con los referidos cuerpos de agua. En esta zona buffer o de amortiguación, no se permite el laboreo de la tierra y el uso de agroquímicos (fertilizantes y pesticidas). El destino de las mismas es para la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas asociados; para la protección y conservación de los bienes y servicios ecosistémicos; para la protección y conservación de los cuerpos de agua; y para protección de los valores naturales. Están permitidas las actividades relacionadas: con la ganadería pastoril, así como las vinculadas con el turismo asociado a la biodiversidad, los ecosistemas y la conservación; turismo rural; turismo sostenible; actividades de disfrute, descanso, ocio y esparcimiento; de aprovechamiento de los valores naturales; actividades de contacto con la naturaleza, actividades recreativas y deportivas; construcciones e instalaciones de infraestructuras necesarias para desarrollar la actividad náutica, cuyas instalaciones, tanto en diseño y gestión, guarden relación con el paisaje natural que lo rodea”.

**Artículo 40.-** Modifícase el Artículo 143 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Es categorizado como Suelo Rural Subcategoría Natural con Orientación Turístico-Ecológico:

- a) Las áreas naturales pertenecientes a la Quebrada de la Teja en una faja mínima de 100m, medidos desde los bordes superiores de las misma hacia el interior de los predios lindantes con las referidas áreas, en los cuales no se permite el laboreo de la tierra, modificaciones al tapiz y el uso de agroquímicos (fertilizantes y pesticidas). El destino de esta área de amortiguación o zona buffer, es para la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas asociados; para la protección y conservación de los bienes y servicios ecosistémicos; para la protección y conservación de los cursos de agua y protección de los valores naturales y culturales. Están permitidas las actividades relacionadas: con la ganadería pastoril, así como las vinculadas con el turismo asociado a la biodiversidad, los ecosistemas y la conservación; turismo rural; turismo sostenible; actividades de disfrute, descanso, ocio y esparcimiento; de aprovechamiento de los valores naturales; actividades de contacto con la naturaleza.
- b) El área natural perteneciente a la Sierra del Tigre, en un radio mínimo de 80m medidos desde la entrada a la gruta (Cueva de la Tigra), y en un radio mínimo de 80m de la fuente de agua mineral, hacia el interior de los predios lindantes con las mismas, en donde no se permite el laboreo de la tierra ni modificaciones al tapiz, como forma de conservar y proteger el valor natural que ellas poseen. Están permitidas las actividades relacionadas: con la ganadería pastoril, así como las vinculadas con el turismo asociado a la biodiversidad, los ecosistemas y la conservación; turismo rural; turismo sostenible; actividades de disfrute, descanso, ocio y esparcimiento; de aprovechamiento de los valores naturales; actividades de contacto con la naturaleza”.

**Artículo 41.-** Derógase el Artículo 146 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 42.-** “Al este y al oeste de la ruta nacional N° 8, las áreas perteneciente a los padrones rurales ubicados dentro de una línea de deslinde de 500m entre las coordenadas geográficas 32° 54’ 42’’S; 54° 17’ 23’’O; 32° 54’ 24’’S; 54° 17’ 29’’O (a la altura del centro poblado de Cerro de Amaro), son categorizadas como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con uso residencial permanente y turístico”.

Se definen los siguientes parámetros y atributos urbanísticos con el propósito de promover un desarrollo sostenible, estableciendo: los usos del suelo, fraccionabilidad, ocupación del suelo y edificabilidad, que regulan las construcciones en el predio:

#### **Actividades turísticas**

Quedan permitidas las actividades relacionadas: con la ganadería pastoril, así como las vinculadas con el turismo asociado a la biodiversidad, los ecosistemas y la conservación; turismo rural; turismo sostenible; actividades de disfrute, descanso, recreativas, ocio y esparcimiento; de aprovechamiento de los valores naturales; actividades de contacto con la naturaleza; las instalaciones con finalidad turística.

Se definen los siguientes parámetros con el propósito de promover un desarrollo ambientalmente sustentable, salvaguardando las áreas naturales y fomentando la identidad cultural. Se establecen, los usos del suelo, fraccionabilidad, ocupación del suelo y edificabilidad, que regulan las construcciones en el predio:

**Usos del suelo:** residencial turístico y habitacional.

**Usos prohibidos:** industriales, agroindustriales, servicios, logísticos, investigación, tecnológico, entre otros.

**Superficie mínima:** 5.000m<sup>2</sup> (baja ocupación del suelo).

**En las áreas verdes:** no se admiten trabajos de jardinería o paisajismo que alteren o transformen las características y condiciones del paisaje natural. Se debe preservar la vegetación nativa en las márgenes de los cuerpos de agua, conservando una faja natural de 40m de ancho a ambos lados del eje del cauce, prohibiéndose toda modificación y/o alteración del tapiz natural.

Aquellas áreas que contengan parte de monte nativo o serrano, en términos generales se prohíbe su modificación; si por razones debidamente fundamentadas debiera alterarlo, los propietarios de esas parcelas tendrán que recomponer el mismo en el lugar o en otro sector del mismo lote. En general, los propietarios de las parcelas individuales deberán fortalecer la flora y la fauna autóctona, incentivando el uso ornamental de plantas nativas propias de los ecosistemas que los rodea.

No está permitida la plantación de especies exóticas (árboles y arbustos).

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

**Artículo 43.-** Derógase el Artículo 149 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 44.-** Derógase el Artículo 150 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 45.-** Se categoriza como Suelo Rural Subcategoría Rural Natural:

a) Una franja mínima de 40m a ambas márgenes de los ríos Olimar Grande y Olimar Chico, río Tacuarí sobre la frontera septentrional, excepto el área delimitada en el artículo 151 del Decreto N° 07/2013, así como los principales arroyos, medidos desde la ribera hacia el interior de los predios lindantes con los referidos cursos de agua.

b) Una franja mínima de 40m próxima a las áreas que posean valores históricos, culturales y/o arqueológicos.

En estas áreas de amortiguación, queda prohibida la modificación del tapiz natural, el laboreo de la tierra y el uso de agroquímicos (fertilizantes y pesticidas), cultivos, todo tipo de depósito y manipulación de productos agroquímicos. Quedan permitidas: la restauración del monte ribereño, mediante plantación de especies nativas; la actividad ganadera; la construcción de muelles fluviales con destino recreativo y/o comercial; instalación de tomas de agua para riego; obras de infraestructuras para riego, y todas aquellas infraestructura necesarias para el desarrollo productivo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 139 del Decreto N° 07/2013, de 4 de julio de 2013, Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 46.-** Se categoriza como Suelo Rural Subcategoría Natural con Orientación Turístico-Ecológico: las áreas correspondientes a: Isla da Barra, Isla Méndez e Isla Larga. El destino de estas áreas es para la conservación y protección de la biodiversidad y de los ecosistemas asociados; para la protección y conservación de los bienes y servicios ecosistémicos; para la protección y conservación de los valores naturales y paisajísticos. Están permitidas aquellas actividades vinculadas con el turismo asociado a la biodiversidad, los ecosistemas y la conservación; el turismo rural; turismo sostenible; actividades de disfrute, descanso, ocio y esparcimiento; de aprovechamiento de los valores naturales; actividades de contacto con la naturaleza; actividades recreativas y deportivas; construcciones e instalaciones de infraestructuras necesarias para desarrollar la actividad

náutica, cuyas instalaciones, tanto en diseño y gestión, guarden relación con el paisaje natural que lo rodea.

**Artículo 47.-** Créase la categoría de Suelo Rural Productivo Subcategoría Rural con Enfoque Ecosistémico, con el fin de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos suelo, agua y seres vivos, buscando articular la conservación de la biodiversidad y el desarrollo socio-económico, tomando en consideración aspectos sociales y culturales.

Las medidas previstas para prevenir, reducir o mitigar los efectos ambientales adversos de la intensificación agropecuaria, forestal, intensificación y expansión de explotaciones mineras y extractivas, implementación de nuevas infraestructuras y equipamientos viales, logísticos y portuarios, actividades industriales o agroindustriales, estarán orientadas de modo de armonizar las actividades económicas con la resiliencia de los ecosistemas y la mejor calidad de vida de los habitantes.

En todos los casos, antes de autorizar la instalación de algún emprendimiento que represente un riesgo medioambiental relevante sobre la Laguna Merín, la Intendencia Departamental deberá requerir de la Cancillería para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales vigentes y evitar así, la responsabilidad internacional del Estado. La conducción de las Relaciones Exteriores y de las políticas de desarrollo integrado internacionales, deberán oportunamente introducir a nivel de las negociaciones internacionales, los estudios que garanticen la debida sostenibilidad de alguno de estos proyectos.

Quedan comprendidas dentro de esta subcategoría, las áreas correspondientes a las Reservas de Biósfera de Bañados del Este y aquella pertenecientes a los sitios Ramsar.

**Artículo 48.-** Se establece un área buffer mínima de 40m a ambos lados del camino de “Dionisio”, medidos desde los límites del mismo hacia los predios lindantes, cuyo destino es la conservación y protección del área por ser considerada un bien histórico-cultural. Se permite la actividad ganadera (vacuna, ovina, equina), quedando prohibido toda actividad que conlleve la alteración del tapiz natural (forestación para sombras y abrigo; forestación con fines industriales; agricultura; canteras para extracción de balasto; aplicación de agroquímicos, entre otras) (*ver Anexo N° 1 – Recorrido camino de Dionisio*).

**Artículo 49.-** Se categoriza como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con Destino a Infraestructuras, a los predios padrones rurales números: 6073, 2.558, 5.592 y 5.870.

Se definen los siguientes usos del suelo:

**Los usos permitidos son:** industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, tecnológicos, de investigación, entre otros.

**Los usos prohibidos son:** habitacionales, residenciales, deportivos, recreativos, turísticos.

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

Se deberá asegurar la conexión con la trama vial existente aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como los retiros frontales *non edificandi*, sobre rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382. Los predios linderos a la vía férrea deberán dejar una faja de terreno paralela a ambos lados de la misma de 20m de ancho medidos desde la línea de propiedad de AFE, como área *non edificandi*.

Se deberá establecer cómo será el suministro de agua, energía eléctrica, evacuación de aguas servidas, gestión de residuos sólidos y líquidos, drenaje de pluviales.

Se deberá contar con una playa de estacionamientos para vehículos y camiones dentro del predio.

**Actividades industriales y agroindustriales**

Superficie mínima: 20.000m<sup>2</sup>

**Actividades logísticas y servicios**

Superficie mínima: 3.000m<sup>2</sup>.

**Artículo 50.-** Sustitúyase el Artículo 152 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, por el siguiente:

“ARTICULO 152.- Sobre las márgenes de la Laguna Merín, las áreas pertenecientes en parte o total, a los padrones rurales ubicados dentro de la franja que va desde la costa hasta los 18.000m de la misma, cuyo destino final sea la instalación de emprendimientos industriales, agroindustriales, de servicios, logísticos, puertos fluviales de carga y descarga, entre otros, son categorizadas como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con Destino a Infraestructuras, quedando prohibido los proyectos urbanísticos”.

“Se definen los siguientes usos del suelo:

**Los usos permitidos son:** industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, tecnológicos, de investigación, puertos fluviales de carga y descarga, entre otros.

**Los usos prohibidos son:** habitacionales, residenciales, deportivos, recreativos, turísticos.

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

Se deberá contar con una playa de estacionamientos para vehículos y camiones dentro del predio.

**Actividades industriales y agroindustriales**

Superficie mínima: 20.000m<sup>2</sup>

**Actividades logísticas y servicios**

Superficie mínima: 3.000m<sup>2</sup>.

En todos los casos, antes de autorizar la instalación de algún emprendimiento, la Intendencia Departamental deberá requerir de la Cancillería para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales vigentes y evitar así, la responsabilidad internacional del Estado”.

**Artículo 51.-** Modifícase el Artículo 153 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Una vez definida la unidad territorial referida en el artículo precedente, ésta mantendrá el atributo de potencialmente transformable, caducando el mismo para los restantes padrones. También caducará al cumplirse diez años de aprobada la presente modificación de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible”.

**Artículo 52.-** Se categoriza como Suelo Suburbano con destino servicios y logística parte del predio padrón urbano de la ciudad de Treinta y Tres número 4681, donde queda prohibida la instalación de actividades industriales, agroindustriales, así como viviendas permanentes con fines residenciales o habitacionales. Queda afectado por las normativas sobre atributos urbanísticos y de edificabilidad correspondiente a la zona suburbana servicios-logística de las fichas normativas del Decreto N° 43/018, de 12 de diciembre de 2018, Plan Local de la ciudad de Treinta y Tres y su microrregión (ver Gráfico N° B3 a – Zona de Uso Preferente).

**Artículo 53.-** Modifícase el Artículo 43 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Programa de Actuación Integrada es el instrumento que habilita la transformación de suelo, el cual podrá ser Abreviado o Complementario.

a.- Programa de Actuación Integrado Abreviado (PAI Abreviado) es el que se realiza en un sector del territorio en el cual la planificación departamental asignó el atributo de potencialmente transformable, y cumple con lo establecido en dicha planificación respecto a la categoría a la que se transformará el suelo, el uso principal y demás requisitos que establezca la reglamentación. El Programa de Actuación Integrado Abreviado no requiere aprobación de Evaluación Ambiental Estratégica ni expedición de Informe de Correspondencia y será obligatoria una única instancia de participación pública, sin perjuicio de su difusión.

b.- El Programa de Actuación Integrada Complementario (PAI Complementario) es el que se aplica a un sector del territorio de cualquier categoría de suelo que no cuenta con el atributo de potencialmente transformable, o modifica la categoría, el uso principal o la morfología prevista para un sector de suelo que ya cuenta con el atributo de potencialmente transformable. En el caso de suelo rural que no cuente con el atributo de potencialmente transformable, la transformación del suelo deberá ser declarada de interés departamental. El Programa de Actuación Integrado Complementario deberá cumplir con la totalidad de los procedimientos e instancias de participación previstas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible”

**Artículo 54.-** Modifícase el Artículo 70 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Podrán delimitarse ámbitos de territorio como potencialmente transformables previendo la categoría a la que se transformará el suelo, los usos admitidos y demás determinaciones estructurantes básicas.

La transformación de la categoría de suelo se efectuará a través de la elaboración y aprobación de un programa de actuación integrada para un perímetro de actuación específicamente delimitado, en alguna de las modalidades previstas en el artículo 21 BIS de la ley 18.308. (Tipos Programa de Actuación Integrada).

Mientras no tenga lugar la aprobación del correspondiente programa de actuación integrada, el suelo con el atributo de potencialmente transformable estará sometido a las determinaciones establecidas para la categoría de suelo en que fuera incluido”.

**Artículo 55.-** Sustitúyese el Artículo 113 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 113.- Al este del camino de la Cuchilla Grande, las áreas pertenecientes a los padrones rurales ubicados dentro de una línea de deslinde de 500m entre las coordenadas geográficas 32° 43' 32''S; 54° 22' 54''O; hasta el 32° 43' 19''S; y 54° 22' 47''O (a la altura del centro poblado Puntas del Parao), son categorizadas como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con destino a viviendas con fines habitacionales, residenciales, turísticas”.

Se definen los siguientes parámetros con el propósito de promover un desarrollo sostenible, estableciendo: los usos del suelo, fraccionabilidad, ocupación del suelo y edificabilidad, que regulan las construcciones en el predio:

#### **Actividades turísticas**

Quedan permitidas las actividades relacionadas: con la ganadería pastoril, así como las vinculadas con el turismo asociado a la biodiversidad, los ecosistemas y la conservación; turismo rural; turismo sostenible; actividades de disfrute, descanso, recreativas, ocio y esparcimiento; de aprovechamiento de los valores naturales; actividades de contacto con la naturaleza; las instalaciones con finalidad turística.

Se definen los siguientes parámetros con el propósito de promover un desarrollo ambientalmente sustentable, salvaguardando las áreas naturales y fomentando la identidad cultural. Se establecen: los usos del suelo, fraccionabilidad, ocupación del suelo y edificabilidad, que regulan las construcciones en el predio:

**Usos del suelo:** residencial turístico y habitacional.

**Usos prohibidos:** industriales, agroindustriales, servicios, logísticos, investigación, tecnológico, entre otros.

**Superficie mínima:** 5.000m<sup>2</sup>.

**En las áreas verdes:** no se admiten trabajos de jardinería o paisajismo que alteren o transformen las características y condiciones del paisaje natural. Se debe preservar la vegetación nativa en las márgenes de los cuerpos de agua, conservando una faja natural de 40m de ancho a ambos lados del eje del cauce, prohibiéndose toda modificación y/o alteración del tapiz natural.

Aquellas áreas que contengan parte de monte nativo o serrano, en términos generales se prohíbe su modificación; si por razones debidamente fundamentadas debiera alterarlo, los propietarios de esas parcelas tendrán que recomponer el mismo en el lugar o en otro sector del mismo lote. En general, los propietarios de las parcelas individuales deberán fortalecer la flora y la fauna autóctona, incentivando el uso ornamental de plantas nativas propias de los ecosistemas que los rodea.

No está permitida la plantación de especies exóticas (árboles y arbustos).

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

**Artículo 56.-** Sustitúyese el Artículo 114 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 114.- Al sureste de la ruta nacional N° 17, las áreas perteneciente a los padrones rurales ubicados dentro de una línea de deslinde de 400m entre las coordenadas geográficas 33° 14' 40''S, 53° 50' 50''O; 33° 14' 32''S, 53° 50' 40; 33°

14° 36' S, 53° 50' 34" O; 33° 14' 38" S, 53° 50' 36" O; 33° 14' 42" S, 53° 50' 30" O; 33° 14' 49" S, 53° 50' 38" O (a la altura del centro poblado Acosta); son categorizadas como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con uso residencial permanente y turístico".

Se definen los siguientes parámetros con el propósito de promover un desarrollo sostenible, estableciendo: los usos del suelo, fraccionabilidad, ocupación del suelo y edificabilidad, que regulan las construcciones en el predio:

#### **Actividades turísticas**

Quedan permitidas las actividades relacionadas: con la ganadería pastoril, así como las vinculadas con el turismo asociado a la biodiversidad, los ecosistemas y la conservación; turismo rural; turismo sostenible; actividades de disfrute, descanso, recreativas, ocio y esparcimiento; de aprovechamiento de los valores naturales; actividades de contacto con la naturaleza; las instalaciones con finalidad turística.

Se definen los siguientes parámetros y atributos urbanísticos con el propósito de promover un desarrollo ambientalmente sustentable, salvaguardando las áreas naturales y fomentando la identidad cultural. Se establecen: los usos del suelo, fraccionabilidad, ocupación del suelo y edificabilidad, que regulan las construcciones en el predio:

**Usos de permitidos:** residencial turístico y habitacional.

**Usos prohibidos:** industriales, agroindustriales, servicios, logísticos, investigación, tecnológico, entre otros.

**Superficie mínima:** 5.00m<sup>2</sup>.

**En las áreas verdes:** no se admiten trabajos de jardinería o paisajismo que alteren o transformen las características y condiciones del paisaje natural. Se debe preservar la vegetación nativa en las márgenes de los cuerpos de agua, conservando una faja natural de 40m de ancho a ambos lados del eje del cauce, prohibiéndose toda modificación y/o alteración del tapiz natural.

Aquellas áreas que contengan parte de monte nativo o serrano, en términos generales se prohíbe su modificación; si por razones debidamente fundamentadas debiera alterarlo, los propietarios de esas parcelas tendrán que recomponer el mismo en el lugar o en otro sector del mismo lote. En general, los propietarios de las parcelas individuales deberán fortalecer la flora y la fauna autóctona, incentivando el uso ornamental de plantas nativas propias de los ecosistemas que los rodea.

No está permitida la plantación de especies exóticas (árboles y arbustos).

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

**Artículo 57.-** Derógase el Artículo 115 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 58.-** Derógase el Artículo 116 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013.

**Artículo 59.-** Modifícase el Artículo 133 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Son categorizados como Suelo Rural con el Atributo de Potencialmente Transformable a Suburbano con destino a infraestructuras, las áreas pertenecientes a los padrones rurales ubicados dentro de la línea de deslinde a 2.000m a ambos lados de la ruta nacional N° 18, desde 10 km antes de los límites urbanos de la localidad de Vergara hasta 10 km posterior a los límites urbanos de la localidad de Rincón”, quedando excluidas aquellas áreas que se encuentran categorizadas en el Decreto N° 19/2022 (Plan Local de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Vergara y su microrregión), así como las áreas categorizadas para la localidad de Rincón en el Decreto N° 07/2013 (Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).

“Se definen los siguientes usos del suelo:

**Los usos permitidos son:** industriales, agroindustriales, logísticos, servicios, tecnológicos, de investigación, entre otros.

**Los usos prohibidos son:** habitacionales, residenciales, deportivos, recreativos, turísticos.

En todos los casos se requiere la tramitación y aprobación del correspondiente permiso de construcción, que incluye obra nueva, ampliación, reforma o reciclaje, demolición y regularización.

Se deberá asegurar la conexión con la trama vial existente aprobadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, así como los retiros frontales *non edificandi*, sobre rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto-Ley N° 10.382. Los predios linderos a la vía férrea deberán dejar una faja de terreno paralela a ambos lados de la misma de 20m de ancho medidos desde la línea de propiedad de AFE, como área *non edificandi*.

Se deberá establecer cómo será el suministro de agua, energía eléctrica, evacuación de aguas servidas, gestión de residuos sólidos y líquidos, drenaje de pluviales.

Se deberá contar con una playa de estacionamientos para vehículos y camiones dentro del predio.

#### **Actividades industriales y agroindustriales**

Superficie mínima: 20.000m<sup>2</sup>

#### **Actividades logísticas y servicios**

Superficie mínima: 3.000m<sup>2</sup>.

**Artículo 60.-** Los padrones generados antes de la promulgación del presente decreto, y que cuyas áreas sean inferiores a las establecidas en los artículos: 19, 24, 27, 29, 31, 32, 42, 49, 50, 55, 56 y 59 mantendrán su atributo de potencialmente transformable.

**Artículo 61.-** En el marco de lo establecido en el artículo 231 de la Ley N° 19.996, de Rendición de cuentas 2021, quedan definidos los siguientes sectores donde se permite toda división de tierra creando lotes independientes hasta un mínimo de una hectárea:

- a) El sector comprendido entre ruta 8, ruta 19, camino a María Albina, hasta límite norte de los predios padrones números 1.509, 5.456 y 5.257. Quedan exceptuados los predios padrones números 8.298 y 8.299, así como los padrones números 707, 736, 735, 827 y 828 de Villa Sara (**ver Anexo II – Sector I**).

El uso del suelo tiene fines residencial permanente o temporario, estando permitidas las actividades de disfrute, descanso, recreativas, ocio y esparcimiento; de

aprovechamiento de los valores naturales; actividades de contacto con la naturaleza; club campestre; actividades propias del medio rural (ganadería pastoril, horticultura, entre otras); actividades compatibles con el paisaje de alta naturalidad predominante, así como los establecimientos agro-productivos existentes; quedando excluidas aquella actividades que generen eventuales efectos negativos en el medio ambiente y en el entorno que los rodea; actividades industriales, agroindustriales, servicios, logísticos, tecnológicos, de investigación; plantas de recibo, secado y almacenamiento de granos; actividades de cría o engorde de animales en forma intensiva, entre otras.

- b) El sector comprendido entre la intersección de ruta 17 con camino vecinal (entrada a Colonia Dionisio Díaz), cañada de Los Membrillos, vía férrea, límite norte del padrón número 521, hasta camino vecinal antes mencionado (*ver Anexo III – Sector II*).

El uso del suelo tiene fines residencial permanente o temporario, estando permitidas las actividades de disfrute, descanso, recreativas, ocio y esparcimiento; de aprovechamiento de los valores naturales; actividades de contacto con la naturaleza; club campestre; actividades propias del medio rural (ganadería pastoril, horticultura, entre otras); actividades compatibles con el paisaje de alta naturalidad predominante, así como los establecimientos agro-productivos existentes; quedando excluidas aquella actividades que generen eventuales efectos negativos en el medio ambiente y en el entorno que los rodea; actividades industriales, agroindustriales, servicios, logísticos, tecnológicos, de investigación; plantas de recibo, secado y almacenamiento de granos; actividades de cría o engorde de animales en forma intensiva, entre otras.

**Artículo 62.- Indicadores ambientales**

Para el seguimiento, control y evaluación técnica y monitoreo, durante el período de vigencia del presente instrumento de ordenamiento territorial, se establecen los siguientes indicadores ambientales:

| NOMBRE DEL INDICADOR           | CALIDAD DEL AGUA                                                                                                                                   |
|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEMA                           | Calidad del recurso agua                                                                                                                           |
| DESCRIPCIÓN                    | Cuantificar las características químicas, físicas, biológicas y radiológicas del recurso agua.                                                     |
| PROPÓSITO                      | Medir el estado de calidad de los cursos de agua de acuerdo a valores establecidos para su uso.                                                    |
| UNIDAD                         | Programas : Cuenca/Playa                                                                                                                           |
| ALCANCE GEOGRAFICO             | Departamento/Cuenca/ Playa                                                                                                                         |
| SERIE DE TIEMPO / PERIODICIDAD | 2022/ mensual - anual                                                                                                                              |
| FUENTE DE DATOS                | Ordenamiento Territorial - Intendencia de Treinta y Tres<br>Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental (DINACEA), Ministerio de Ambiente |
| AUTOR                          | Ordenamiento Territorial - Intendencia de Treinta y Tres                                                                                           |

| NOMBRE DEL INDICADOR | SUPERFICIE DE MONTE NATIVO                                               |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| TEMA                 | Biodiversidad y ecosistemas asociados                                    |
| DESCRIPCIÓN          | Determinación de la variación en las áreas con cobertura de monte nativo |
| PROPÓSITO            | Medir el estado de la biodiversidad y ecosistemas ribereños.             |
| UNIDAD               | Superficie de monte nativo                                               |

|                                       |                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ALCANCE GEOGRAFICO</b>             | Departamento/Cuenca/ Principales ríos y arroyos                                                                                                       |
| <b>SERIE DE TIEMPO / PERIODICIDAD</b> | 2022/anual                                                                                                                                            |
| <b>FUENTE DE DATOS</b>                | Ordenamiento Territorial - Intendencia de Treinta y Tres<br>Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) –<br>Dirección General Forestal (DGF) |
| <b>AUTOR</b>                          | Ordenamiento Territorial - Intendencia de Treinta y Tres                                                                                              |

|                                       |                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOMBRE DEL INDICADOR</b>           | <b>USO DEL SUELO: INSTALACIONES INDUSTRIALES Y AGROINDUSTRIALES</b>                                                                                                                 |
| <b>TEMAS</b>                          | Calidad del recurso agua                                                                                                                                                            |
|                                       | Estado de la biodiversidad y ecosistemas                                                                                                                                            |
|                                       | Calidad del aire                                                                                                                                                                    |
| <b>DESCRIPCIÓN</b>                    | Determinar y cuantificar la distribución de las actividades industriales y agroindustriales en el departamento                                                                      |
| <b>PROPÓSITO</b>                      | Medir las emisiones de gases de efecto invernadero y partículas de polvo generadas durante los procesos de producción, así como tener un control sobre el vertido de los efluentes. |
| <b>UNIDAD</b>                         | Números de empresas que se instalan y su distribución                                                                                                                               |
| <b>ALCANCE GEOGRAFICO</b>             | Departamento/Cuenca                                                                                                                                                                 |
| <b>SERIE DE TIEMPO / PERIODICIDAD</b> | 2022/anual                                                                                                                                                                          |
| <b>FUENTE DE DATOS</b>                | Ordenamiento Territorial - Intendencia de Treinta y Tres<br>Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM);<br>Ministerio de Ambiente (MA) - DINACEA                             |
| <b>AUTOR</b>                          | Ordenamiento Territorial - Intendencia de Treinta y Tres                                                                                                                            |

|                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOMBRE DEL INDICADOR</b>           | <b>USO DEL SUELO:</b> Forestación con fines industriales; establecimientos de engorde de bovinos a corral con destino a faena o recría, instalaciones de cuarentena de bovinos en pie, y, otras prácticas de encierro permanente de ganado bovino a cielo abierto; establecimientos dedicados a la cría intensiva de cerdos |
| <b>TEMAS</b>                          | Calidad del recurso agua                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|                                       | Estado de la biodiversidad y ecosistemas                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|                                       | Calidad del aire                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>DESCRIPCIÓN</b>                    | Determinar y cuantificar la distribución de las referidas actividades                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>PROPÓSITO</b>                      | Tener un control sobre el vertido de los efluentes                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|                                       | Medir el estado de la biodiversidad y ecosistemas ribereños                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>UNIDAD</b>                         | Evolución y distribución de las actividades a nivel departamental                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>ALCANCE GEOGRAFICO</b>             | Departamento/Cuenca                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>SERIE DE TIEMPO / PERIODICIDAD</b> | 2022/anual                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>FUENTE DE DATOS</b>                | Ordenamiento Territorial - Intendencia de Treinta y Tres<br>Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM);<br>Ministerio de Ambiente (MA) – DINACEA, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) - DGF                                                                                                          |
| <b>AUTOR</b>                          | Ordenamiento Territorial - Intendencia de Treinta y Tres                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOMBRE DEL INDICADOR</b> | <b>AVANCE DE LA SUPERFICIE FORESTADA HACIA EL AREA DE AMORTIGUACIÓN</b>                                                                                                                                                                                                             |
| <b>TEMA</b>                 | PLANIFICACIÓN TERRITORIAL                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>DESCRIPCIÓN</b>          | Cuantificar el avance de la superficie forestada para las áreas de amortiguación de los centros poblados. En los centros poblados de más de 500 habitantes la distancia al área de amortiguación es de 1.000m y los centros poblados de menos de 500 habitantes corresponde a 600m. |

|                                       |                                                                                                                                       |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                       |                                                                                                                                       |
| <b>PROPÓSITO</b>                      | Permite controlar el avance de la forestación sobre el límite establecido como área de amortiguación.                                 |
| <b>UNIDAD</b>                         | Proyectos/ Ha                                                                                                                         |
| <b>ALCANCE GEOGRAFICO</b>             | Departamento                                                                                                                          |
| <b>SERIE DE TIEMPO / PERIODICIDAD</b> | 2022 / bi-anual                                                                                                                       |
| <b>FUENTE DE DATOS</b>                | Dirección General Forestal – Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca<br>Ordenamiento Territorial - Intendencia de Treinta y Tres |
| <b>AUTOR</b>                          | Ordenamiento Territorial - Intendencia de Treinta y Tres                                                                              |

|                                                           |                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOMBRE DEL INDICADOR</b>                               | <b>CONSTRUCCIONES EN SUELO SUBURBANO CON DESTINO INFRAESTRUCTURAS</b>                                                                                                                                         |
| <b>TEMA</b>                                               | PLANIFICACIÓN TERRITORIAL                                                                                                                                                                                     |
| <b>DESCRIPCIÓN</b>                                        | Cuantificar el número de permisos de construcción sobre suelo suburbano definido en la revisión de las Directrices de TyT.                                                                                    |
| <b>PROPÓSITO</b>                                          | Medir el crecimiento de actividades vinculadas a la actividad industrial, agroindustrial, logística, servicios, etc., en áreas reservadas por la revisión de las DD de Treinta y Tres para dichas actividades |
| <b>UNIDAD</b>                                             | Permisos                                                                                                                                                                                                      |
| <b>ALCANCE GEOGRAFICO</b>                                 | Departamento                                                                                                                                                                                                  |
| <b>SERIE DE TIEMPO / PERIODICIDAD</b>                     | 2022/ anual                                                                                                                                                                                                   |
| <b>FUENTE DE DATOS</b>                                    | Ordenamiento Territorial - Intendencia de Treinta y Tres                                                                                                                                                      |
| <b>AUTOR</b>                                              | Ordenamiento Territorial - Intendencia de Treinta y Tres                                                                                                                                                      |
| <b>INFORMACION ADICIONAL – ACLARACIONES METODOLOGICAS</b> | EVALUAR DE ACUERDO A LOS EXPEDIENTES QUE LLEGAN A LAS OFICINAS DE LA ITT (DVT, PAI y otras fuentes.)                                                                                                          |

**Artículo 63.-** Sin perjuicio de las normas que rigen la adquisición de inmuebles por personas públicas, la Intendencia Departamental, conforme a lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 18.308, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, del 18 de junio de 2008, ejercerá el derecho de preferencia respecto de los siguientes inmuebles: predios padrones rurales números 2.558, 5.592 y 5.870, así como aquellos que surjan de su modificación catastral.

Todo propietario, antes de vender alguno de los padrones anteriormente mencionados, definidos como predios preferenciales, está obligado a ofrecerlo en primer término a la IDTT la que tendrá preferencia para la compra, en igualdad de condiciones.

La declaración referida anteriormente, deberá ser hecha ante La Oficina Técnica correspondiente. Estas declaraciones deberán ser comunicadas de inmediato al Ejecutivo Comunal, el que dispondrá de un plazo máximo de diez días para manifestar si se interesa o no por la adquisición.

La falta de cumplimiento por parte del vendedor, lo hará pasible de una multa equivalente al cinco por ciento del aforo fiscal íntegro.

**Artículo 64.-** Modifícase el Artículo 156 del Decreto N° 07/013, de 4 de julio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Previénese que las referencias realizadas a los números de los predios padrones indicados precedentemente, deberán entenderse incluyendo las modificaciones que se pudieran haber realizado o se realicen a los mismos, como fraccionamientos,

reparcelamientos o fusiones y, en general, toda modificación en la que hubiera intervenido la Dirección Nacional de Catastro.

**Artículo 65.-** Toda norma departamental, anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto, que se oponga o difiera con el mismo, quedará derogada, rigiendo lo establecido en la presente revisión.

**Artículo 66.-** Pase a la Intendencia Departamental a los efectos correspondientes, cumplido, archívese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES, A  
LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

Nota: Este decreto fue aprobado; en general, 23 votos en 23 ediles presentes. En particular;  
artículo 1 al 66, 23 votos en 23 ediles presentes.

Sr. Ramón Da Silva Almenar  
Secretario General

Rtdor. Aparicio Duarte Obispo  
Presidente